

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

KALIAN AMADOR  
AQUINO

PETICIONARIA

v.

JAN MICHAEL PÉREZ  
PAGÁN

RECURRIDO

KLCE202301133

Certiorari procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Número:  
BY2022RF00465

Sobre:  
Custodia  
monoparental o  
compartida

KALIAN AMADOR  
AQUINO

PETICIONARIA

v.

JAN MICHAEL PÉREZ  
PAGÁN

RECURRIDO

Expediente núm.:  
BY2021RF00348

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

Comparece la señora Kalian Amador Aquino (Sra. Amador; peticionaria), mediante un recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de lo dispuesto en la *Minuta-Resolución*<sup>1</sup> dictada el 14 de septiembre de 2023, y notificada el 27 de septiembre de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), que otorgó “la custodia provisional del menor TKPA a su padre el Sr. Jan Michael Pérez Pagán (Sr. Pérez; recurrido) hasta tanto el Tribunal emita otra determinación” y “le ordena al Sr. Pérez a hacer las gestiones dirigidas a matricular al menor en un Head Start.”<sup>2</sup>

Adelantamos que se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido.

<sup>1</sup> Apéndice del recurso de *certiorari* (Apéndice), págs. 1-2.

<sup>2</sup> Apendice, pág. 2.

## I

La Sra. Amador y el Sr. Pérez, partes en el caso del epígrafe, mantuvieron una relación consensual hasta finales del 2020, de la cual nació, el 12 de noviembre de 2019, el menor TKPA. Luego de terminar la relación de las partes, el menor estuvo bajo la custodia de la peticionaria y se relacionaba con el recurrido los fines de semana alternos, pernoctando uno o dos días. La Sra. Amador presentó, por derecho propio, una petición de alimentos para el menor TPA en el caso civil número BY2021RF00348 (caso de alimentos), contra el Sr. Pérez.<sup>3</sup> El Tribunal le impuso al recurrido una pensión alimentaria por la cantidad de \$152.00 bisemanales.<sup>4</sup>

El 18 de marzo de 2022, la peticionaria presentó el escrito titulado *Demanda en solicitud de custodia y permiso para trasladar a menor de la jurisdicción de Puerto Rico para vivir fuera de la isla*, en el caso civil número BY2022RF00465 (caso de custodia) ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, representada por el licenciado Armando Gorbea Pontón.<sup>5</sup> En esencia, solicitó la custodia de su hijo menor de edad, TKPA, y la autorización para relocalizarse con el menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el estado de Rhode Island. Expuso que el Sr. Pérez le paga una pensión de \$328.54 mensuales según dispuesto en el caso de alimentos. Además, la Sra. Amador informó al Tribunal que tenía un viaje planificado para el mes de junio de 2022, que el Sr. Pérez no estaba de acuerdo con el traslado del menor TPA y, que propuso unas relaciones paterno-filiales. También informó su dirección postal (P.O. Box 421, Guaynabo, PR 00970) y su dirección residencial (Bo. Mamey 1, Sec. Pedro Reyes Guaynabo, PR) y, expuso que la dirección del recurrido (Bo. Guaraguao, Sec. La Morenita Bayamón, PR 00959).

---

<sup>3</sup> Apéndice de *Oposición y Alegato de la parte peticionada* (Apéndice de oposición), págs. 2-4.

<sup>4</sup> Apéndice de oposición, págs. 5-7.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 9-11; Apéndice de oposición, págs. 9-11.

El Sr. Pérez presentó, el 20 de abril de 2022, el escrito titulado *Contestación a Demanda y Reconvención*.<sup>6</sup> Alegó lo siguiente: que entre las partes existía una custodia compartida pues participaba de manera activa en la crianza del menor y negó cualquier traslado del menor fuera de la jurisdicción; y, que no se había demostrado que el menor tendría mejor calidad de vida. Además, en la reconvención, solicitó lo siguiente: la custodia compartida del menor, o, en la alternativa, que se le adjudicara la custodia del menor; y, que **se ordenara el referido de las partes a la Unidad Social de Relaciones de Familia** para la evaluación de la solicitud de traslado, y que se presentara un estudio social complementario que evalúe el lugar propuesto por la peticionaria.

El Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó, el 28 de abril de 2022, una *Orden* en la cual **ordenó la preparación de un Informe Social Forense sobre Custodia, Custodia Compartida, Relaciones Filiales y Traslado de menor/es fuera de la jurisdicción de Puerto Rico**.<sup>7</sup>

La Sra. Amador presentó, el 25 de agosto de 2022, una *Moción solicitando traslado provisional*,<sup>8</sup> por estar en estado de embarazo en su semana número 17 y expuso que “[s]u medico obstetra le ha informado que podría ocurrir que cuando se realice al estado de Rhode Island, ningún obstetra privado la quiera atender ya con 20 semanas o más por lo que su cuidado no sería el mismo” y **anejó evidencia de su embarazo**.<sup>9</sup>

El Sr. Pérez presentó una *Urgente moción en oposición a solicitud de traslado provisional y en solicitud de vista urgente*,<sup>10</sup> el 4 de septiembre de 2022, en la cual expone que, desde que se opuso al traslado del menor TPA, comenzó un patrón de enajenación parental en el cual no se le ha permitido su participación en la vida del menor, **que aún no se había celebrado la vista inicial ante el Tribunal de Primera Instancia**, que se había cambiado al trabajador social, y que la peticionaria contaba con atención para su embarazo. Añade que, previamente, existía un

<sup>6</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs.14-24; Apéndice de oposición, págs. 12-22.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 25-26; Apéndice de oposición, págs. 23-24.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 27-28; Apéndice de oposición, págs. 25-26.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 27; Apéndice de oposición, pág. 25.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 30-34; Apéndice de oposición, págs. 27-31.

acuerdo de custodia compartida *de facto*<sup>11</sup> y reclama que la Sra. Amador insiste en el traslado porque el padre del menor por nacer, esposo de la peticionaria, se encontraba en Estados Unidos y ella deseaba dar a luz junto a su esposo.

El 6 de septiembre de 2022, en el caso de custodia, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una *Resolución* en la cual declaró no ha lugar la solicitud de traslado provisional e **indicó que próximamente se notificaría el día de la vista, mientras se perfecciona el referido a la Unidad Social.**<sup>12</sup>

El 7 de octubre de 2022, las partes comparecieron a una vista en la cual el Tribunal de Primera Instancia, **mantuvo la custodia provisional a favor de la aquí peticionaria y estableció relaciones paterno-filiales todos los fines de semana desde el sábado a las 8:00 am**, recogiendo al menor en la residencia maternal y entregándolo en la escuela el lunes. Además, los miércoles el padre recogería al menor en la salida de la escuela de 3:30 a 4:00pm y lo entregaría en el hogar materno a las 6:00pm.<sup>13</sup>

Posteriormente, la Sra. Amador presentó una *Moción solicitando autorización de viaje con menor para estudio social.*<sup>14</sup> Solicitó se le autorizara un viaje con el menor TKPA, para realizar el estudio social con una agencia que había contactado, y que estaría pernoctando, con el menor TKPA y junto a su pareja actual y padre del menor que espera, en 165 Namcook RD Apt. 13 A North Kingstown Rhode Island 02852.<sup>15</sup> Además, expuso que iba a estar “en continua comunicación con la Trabajadora Social que está realizando el informe solicitado” por el TPI en el caso de custodia.<sup>16</sup> El TPI declaró no ha lugar su solicitud y dispuso que cualquier entrevista con el menor se realizaría mediante videoconferencia y, de tener que salir fuera de la jurisdicción la

<sup>11</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 30; Apéndice de oposición, pág. 27.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 35; Apéndice de oposición, pág. 32.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 37-38; Apéndice de oposición, págs. 36-37.

<sup>14</sup> Apéndice de oposición, págs. 39-41.

<sup>15</sup> Apéndice de oposición, pág. 40.

<sup>16</sup> *Id.*

peticionaria, se consideraría como recurso de cuidado al Sr. Pérez, padre del menor.<sup>17</sup>

El 16 de noviembre de 2022, la peticionaria presentó una *Moción Informativa*<sup>18</sup> en la cual expone lo siguiente: que informó al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que se le había ordenado descanso por su embarazo, ya que podría tener un parto prematuro y complicaciones; que, velando por su salud y la de su bebé por nacer, solicitó la paralización del informe social ordenado por el Tribunal hasta que tanto ella como su bebé estuvieran fuera de algún riesgo; que **tuvo que cambiar de residencia ya que su contrato de alquiler venció y ella y su actual pareja habían decidido mantenerse en Puerto Rico en lo que termina el embarazo y el proceso de traslado, e informó que se había ubicado en el pueblo de Guayanilla, en Bo. Quebradas, Calle Geranio Apt. 284; que la nueva dirección fue notificada al Sr. Pérez** y que decidieron modificar las relaciones paterno-filiales provisionales de viernes a domingo todos los fines de semana.<sup>19</sup> El recurrido presentó, el 16 de noviembre de 2022, una *Urgentísima moción en réplica a moción informativa, en oposición a solicitud de paralización de los procedimientos y en solicitud de orden sobre remoción de custodia* en la cual informó que no había prestado su consentimiento para la mudanza o que se modificara el plan de relaciones filiales, las cuales no se estaban dando según acordado y se opuso a la paralización.<sup>20</sup>

El 17 de noviembre de 2022, la señora Mariangelie Rodríguez Ríos, trabajadora social a cargo del caso, presentó una *Moción de la Unidad Social*, en la cual hizo un recuento de su trabajo, como sigue: indicó que se había comunicado con ambas partes, y que la peticionaria le informó que no continuaría por el momento con la petición de traslado hasta luego de dar a luz a su bebé a finales de enero de 2023; informó que luego de comunicarse con el padre, aquí recurrido, éste confirmó que

<sup>17</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 38; Apéndice de oposición, pág. 42.

<sup>18</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 39-40; Apéndice de oposición, págs. 43-44.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> Apéndice de oposición, págs. 45-49

las relaciones paterno-filiales se estaban dando de viernes a domingo y los miércoles, y, que el padre no tenía oposición a la solicitud de la madre de desistir del proceso de evaluación de traslado.<sup>21</sup>

Así las cosas, el Tribunal mediante *Orden* del 16 de noviembre de 2022, notificada el 23 de diciembre de 2022, ordenó el traslado de la presente acción al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce ya que la aquí peticionaria había trasladado su residencia al pueblo de Guayanilla, a la dirección antes mencionada.

El 22 de agosto de 2022, el Sr. Pérez presentó el escrito titulado *Moción informativa y en urgente solicitud de orden con relación a violación de patria potestad*, en la cual expuso que las relaciones filiales no se están dando conforme lo establecido y solicitó al Tribunal de Primera Instancia que evalúe la privación de custodia a la demandante.<sup>22</sup> El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, emitió el 1 de septiembre de 2023 una *Orden*, notificada el 5 de septiembre de 2023, en la cual “[s]e prohíbe que el menor sea trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico sin el consentimiento de ambos padres o del Tribunal” bajo apercibimiento de desacato, y se dispuso que “[l]os demás asuntos ser[á]n atendidos en la vista de 14 de septiembre de 2023.”<sup>23</sup>

Llamado el caso para la vista de estado de los procedimientos pautada para el 14 de septiembre de 2023, compareció el Sr. Pérez acompañado por su abogado. La Sra. Amador no estuvo presente. El foro recurrido procedió a tomarle juramento al recurrido y, culminado el interrogatorio al recurrido, el Tribunal le concedió la custodia provisional del menor TKPA al Sr. Pérez y le ordenó a hacer gestiones para matricular al menor en Head Start.<sup>24</sup>

Inconforme, la Sra. Amador presentó un recurso de *certiorari* con los siguientes señalamientos de errores:

<sup>21</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 42-43; Apéndice de oposición, págs. 50-51.

<sup>22</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs.47-50; Apéndice de oposición, págs. 60-63.

<sup>23</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 51; Apéndice de oposición, pág. 69.

<sup>24</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 59-60; Apéndice de oposición, págs. 70-71. (*Minuta-Resolución Enmendada*)

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO REALIZAR UNA NOTIFICACIÓN EFECTIVA Y/O ADECUADA A LA PETICIONARIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER LA CUSTODIA PROVISIONAL DEL MENOR HIJO DE LAS PARTES AL PETICIONADO, CUANDO NO SE CONCEDIÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Además del recurso de *certiorari*, se presentó una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción y solicitud de paralización de los procedimientos*.

Atendidos los planteamientos de la peticionaria en torno a su solicitud de paralización de los procedimientos, se dispuso lo siguiente:

1. Se ordena la **paralización de los procedimientos** ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce en el caso número BY2022RF00465;
2. **se restablece la custodia provisional del menor TKPA a la peticionaria**, hasta la disposición del recurso ante nuestra consideración; y
3. se ordena al recurrido que devuelva el menor a la peticionaria el lunes a las 9:00AM al hogar de la peticionaria.<sup>25</sup>

Adicionalmente, se concedió a la parte recurrida **hasta el viernes 20 de octubre de 2023 a las 4:00pm para mostrar causa por la cual no se deba expedir el auto de *certiorari* y revocar la Minuta-Resolución recurrida**. Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, resolvemos.

## II

### A.

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de

<sup>25</sup> Conforme a lo dispuesto en la *Minuta-Resolución* del 7 de octubre de 2022. Véase: Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 37; Apéndice de oposición, pág. 38.

carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones** sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

La norma establecida es que **el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra***, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Por consiguiente, procede realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios



que nos corresponde tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; [a los fines de] determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,<sup>26</sup> sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.<sup>27</sup>

Los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación

<sup>26</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>27</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

**B.**

Es conocido, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, en los casos sobre patria potestad, custodia y relaciones filiales, los tribunales habrán de regirse principalmente, por el bienestar y mejor interés del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651(2016); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004).

A través de la jurisprudencia, se ha establecido firmemente el principio de custodia y de *parens patriae* del Estado. Se ha señalado que “en los casos sobre custodia los tribunales tienen el poder inherente, en su función de *parens patriae*, de velar por el mejor bienestar de los menores”. *Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832-833 (2000); *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987); *Colón v. Ramos*, 116 DPR 258 (1985). Al determinar la custodia de menores, los tribunales “deben guiarse principalmente por el bienestar y los mejores intereses del menor,” ya que éstos constituyen la piedra angular de la política pública. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 104 (1976).

La custodia se define según *Torres, Ex parte, supra*, a la pág. 477, se limita a la tenencia o control físico inmediato que tiene un progenitor o cualquier otra persona sobre un hijo menor de edad. La decisión de un tribunal en torno a la custodia de un menor es una a la que se debe llegar luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978). Para poder

determinar que un dictamen judicial redundará en el mayor bienestar del menor es preciso examinar, entre otros, los siguientes factores:

La preferencia del menor, su sexo, edad y la salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

Así, “[n]ingún factor es de por sí decisivo”, por lo que “[h]ay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en un asunto de tan extrema dificultad”. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, *supra*, a la pág. 106. A esos fines, estamos conscientes de que la mayoría de los casos de familia están revestidos de un gran contenido emocional por plantear controversias de índole afectiva. *Reyes Torres v. Collazo Reyes*, 118 DPR 730 (1987).

### C.

Es reconocido que “[l]a Sección 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.” *Alvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 364 (2002).

Se ha reiterado que en los procedimientos adversativos, deben cumplirse los siguientes requisitos: “(1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se fundamente en el expediente. *Alvarez v. Arias*, *supra*, pág. 365, que cita a *Rivera Rodríguez & Co. V. Lee Stowell*, etc., 133 DPR 881, 887 (1993). Cuando el tribunal actúa de forma inconsistente con estos derechos, ello acarrea la nulidad de la sentencia.

R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis de PR, Inc., 2010, Hernández Colón, pág. 407.

### III

La peticionaria nos señala que el TPI se equivocó al no realizar una notificación efectiva y/o adecuada de la orden que señaló la vista del 14 de septiembre de 2023 y al conceder la custodia provisional del menor hijo de las partes al recurrido, cuando no se concedió el debido proceso de ley. Según el derecho expuesto, para determinar si debemos expedir el recurso de *certiorari* solicitado, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto planteado versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. En el presente recurso, el asunto versa sobre un asunto civil sobre derecho de familia, por lo cual, se trata de una materia contenida en la regla antes citada.

En segundo lugar, nos toca analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Al examinar el expediente y los escritos de las partes, resulta claro que el foro recurrido cometió error de derecho al no atender la situación de la incomparecencia de la peticionaria a la vista del 14 de septiembre de 2023. En consecuencia, nuestra intervención evitaría un perjuicio sustancial contra la peticionaria y en cuanto al debido proceso de ley en un proceso de adjudicación de custodia pendiente que persigue el bienestar del menor con las garantías procesales aplicables.

Estamos ante un caso que ha sido manejado por el foro recurrido y ambas partes han estado activas en los procedimientos. Surge del expediente que la peticionaria se mudó a Guayanilla y notificó la dirección al Tribunal y a la parte recurrida. Sin embargo, surge de la notificación de la *Minuta-Resolución Enmendada* recurrida que se ordena la notificación a la dirección de Guaynabo. Al menos el TPI debió emitir una orden de mostrar causa a los fines de aclarar la situación y no modificar la ley del caso vigente desde la Orden del 7 de octubre de 2022, sin la presencia de la peticionaria.

Resolvemos que procede emitir el auto de *certiorari* a los fines de garantizar el debido proceso de ley en el manejo y adjudicación del caso.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca lo dispuesto en la resolución recurrida, se deja sin efecto la orden de paralización y se ordena la continuación de los procedimientos ante el TPI.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones